

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1231/2019

**ACTOR:** RAÚL PAZ ALONZO

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y XAVIER  
SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que **confirma** la respuesta otorgada por el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con la petición que le formuló el ahora actor el veintiocho de junio de la presente anualidad.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4

RESUELVE.....20

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Convocatoria.** El uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, a través de la cual, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo la elección de candidaturas a consejeros nacionales y se emitieron lineamientos para la evaluación de quienes aspiraran a una consejería.
  
- 3 **B. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintinueve de mayo siguiente, Raúl Paz Alonzo, presentó juicio de inconformidad, el cual fue registrado por la Comisión de Justicia como CJ/JIN/70/2019 y resuelto el veinticinco de junio, en el sentido de ordenar a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a que realizara los trámites necesarios para que, previo al veintiocho de junio del año en curso, aplicara al actor la evaluación relacionada con la Convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
  
- 4 **C. Petición.** El veintiocho de junio del año en curso, José Anuar Daher Cortés, por instrucciones del senador Raúl Paz Alonzo, presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto que se justificara la inasistencia de este último para cumplimentar lo determinado en el juicio de inconformidad partidista mencionado y se instruyera a la Secretaría que proporcionara un medio idóneo para realizar la evaluación de aspirante a Consejero Nacional y Estatal en Yucatán o, en su defecto, la posibilidad de presentar el examen en línea, toda vez que se encontraba de comisión oficial fuera del país.

- 5 **D. Respuesta.** El veintisiete de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión de Justicia dio respuesta a la petición formulada por el ahora actor. La citada respuesta fue notificada el treinta de agosto siguiente.
- 6 **E. Primer juicio ciudadano.** Inconformes con la supuesta falta de contestación a la citada petición, el senador Raúl Paz Alonzo y José Anuar Daher Cortés promovieron el tres de septiembre, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 El dieciocho de septiembre siguiente, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1216/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse quedado sin materia.
- 8 **II. Segundo juicio ciudadano.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el escrito de veintisiete de agosto del año en curso,

por el que el Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dio respuesta a su petición.

9 **III. Remisión del expediente.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

10 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave **SUP-JDC-1231/2019**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>1</sup> porque se trata de un juicio

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo

promovido para controvertir la respuesta del Presidente de la Comisión de Justicia, al escrito presentado por la parte actora el veintiocho de junio del año en curso, la cual se vincula con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho instituto político, por lo que al relacionarse con la aspiración de un ciudadano para integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional, es que este órgano jurisdiccional debe asumir su conocimiento.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

- 13 El órgano partidista responsable aduce como causales de improcedencia la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como la presentación extemporánea del medio de impugnación.

**Eficacia refleja de la cosa juzgada**

- 14 El órgano partidista responsable en su informe circunstanciado aduce que, en el caso se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, a su parecer, en el escrito de demanda el actor se inconforma por la falta de oportunidad para realizar la evaluación requerida por la Secretaria de Formación y Capacitación para ser consejero nacional.
- 15 Al respecto, refiere que ese órgano partidista ya emitió una resolución en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/70/2019, en el cual se resolvió sobre el tema que la parte actora pretende inconformarse nuevamente.

---

primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 16 A juicio de esta Sala Superior, la referida causal de improcedencia es **infundada** en atención a las siguientes consideraciones.
- 17 La cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- 18 La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.
- 19 Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.
- 20 Ahora bien, lo infundado de la causal de improcedencia en análisis radica en que de la lectura íntegra de los argumentos que expone el actor como base para alcanzar su pretensión final, se sustentan directamente en la respuesta otorgada por el Presidente de la Comisión responsable emitida el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en los que aduce que no le fue justificada su inasistencia para presentar la evaluación para que se postulará como candidato a consejero nacional y consejero estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán.

- 21 Mientras que, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/70/2019, la temática se circunscribió en analizar si el actor tenía derecho a que le aplicaran la citada evaluación.
- 22 Tal situación hace evidente que se tratan de temáticas distintas, de ahí que no se actualice la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

- 23 Al respecto, el órgano partidista responsable, hace valer como causal de improcedencia que la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado es extemporánea.
- 24 A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el citado planteamiento, porque el órgano partidista responsable parte de la premisa errónea relativa a que el enjuiciante debió controvertir el calendario para realizar la multicitada evaluación, propio que le fue notificado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.
- 25 En efecto, contrario a lo que sostiene el órgano responsable, el promovente controvierte de forma destacada la respuesta otorgada a su petición formulada el veintiocho de junio, misma que fue desahogada el veintisiete de agosto siguiente, y notificada a decir de la citada autoridad el treinta siguiente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 26 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80,

inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

27 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) se señala el nombre y firma autógrafa del accionante, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.

28 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la determinación controvertida se notificó al promovente el treinta de agosto del año en curso, y la demanda se promovió el cinco de septiembre siguiente, como se muestra a continuación:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					30 Notificación del acto impugnado	31
SEPTIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 (1)	3 (2)	4 (3)	5 (4) Presentación de la demanda Finaliza el plazo	6	7

29 Sobre el particular, resulta importante señalar que en el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación se contabilizan exclusivamente los días hábiles, es decir, todos días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.



- 30 Ello, porque, a partir del sentido literal de lo dispuesto en el numeral 31, de los “Lineamientos para la integración y desarrollo de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional”, se puede advertir que el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación se debe realizar a partir de tomar en cuenta los **días hábiles**, como se señala a continuación:

*“Aquel candidato que considere se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Estatales y Municipales o con relación a los presentes lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 del cuarto **día hábil** posterior en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones”.*

- 31 En tales circunstancias, el promovente actuó conforme a lo que se estableció en la mencionada Convocatoria, pues es precisamente dicho lineamiento el que regulaba el procedimiento de selección a consejero nacional y estatal en el que pretendía participar.
- 32 En consecuencia, se estima que si el acto impugnado se relaciona con el proceso de selección de consejeros nacionales y estatales respectivo, lo procedente es realizar el cómputo del plazo, tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal y como lo establece el citado lineamiento.
- 33 **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acuden por su propio

derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

34 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues el enjuiciante formuló el escrito mediante el cual solicitó al Presidente de la comisión responsable se pronunciara respecto a temáticas vinculadas con la presentación de una evaluación que le permitiera satisfacer los requisitos para postularse como candidato al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, respuesta que es controvertida en el presente juicio ciudadano.

35 **E. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

36 En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

37 Del escrito de demanda, se puede advertir que el promovente hacer valer diversos agravios, los cuales, para su estudio se agrupan en las siguientes temáticas:

- **Respuesta a la solicitud formulada el veintiocho de junio de este año.**
- **Incumplimiento resolución intrapartidista**

38 En ese contexto, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de los demandantes de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**A. Hechos relevantes en el caso concreto.**

39 Previo a entrar al análisis de fondo, y efecto de tener claridad sobre las particularidades del caso a resolver, se debe destacar lo siguiente:

40 El uno de mayo del año en curso, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional publicó la “Convocatoria dirigida a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes del Partido Acción Nacional a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria”.

41 El veintinueve del mismo mes y año, Raúl Paz Alonzo, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de la negativa de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, a su solicitud de realizar en línea el examen de evaluación como aspirante a integrar los Consejos Nacional y Estatal en Yucatán 2019-2022.

42 El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJ/JIN/70/2019, y determinó, entre otras

cuestiones, vincular a la referida Secretaría, a que realizara los actos necesarios para que antes del veintiocho de junio del año en curso, el actor aplicara la referida evaluación.

- 43 El veintiocho del mismo mes y año, por escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia, se solicitó justificar la inasistencia de Raúl Paz Alonzo a la presentación de la evaluación a Consejero Nacional y Consejero Estatal en Yucatán, por encontrarse de comisión oficial del Senado de la República, en Estrasburgo, Francia, así como que el examen le fuera practicado en una vía idónea (en línea).
- 44 El veintisiete de agosto siguiente, el Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de señalar que por oficio de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento y Capacitación puso a disposición del actor diversas fechas para llevar a cabo la citada evaluación, así como un correo electrónico en el que podía comunicar en cuál de ellas la presentaría.
- 45 En ese orden de ideas, la Comisión responsable afirmó que si el actor necesitaba que se justificara su inasistencia o, incluso, que se fijara una fecha adicional, debió solicitarlo de manera oportuna a dicha Secretaría, al ser el órgano facultado para realizar todos los actos necesarios para que el enjuiciante pudiera presentar presencialmente la mencionada evaluación.
- 46 Asimismo, se sostuvo que resultaba improcedente la solicitud de realizar la citada evaluación en línea, pues de conformidad

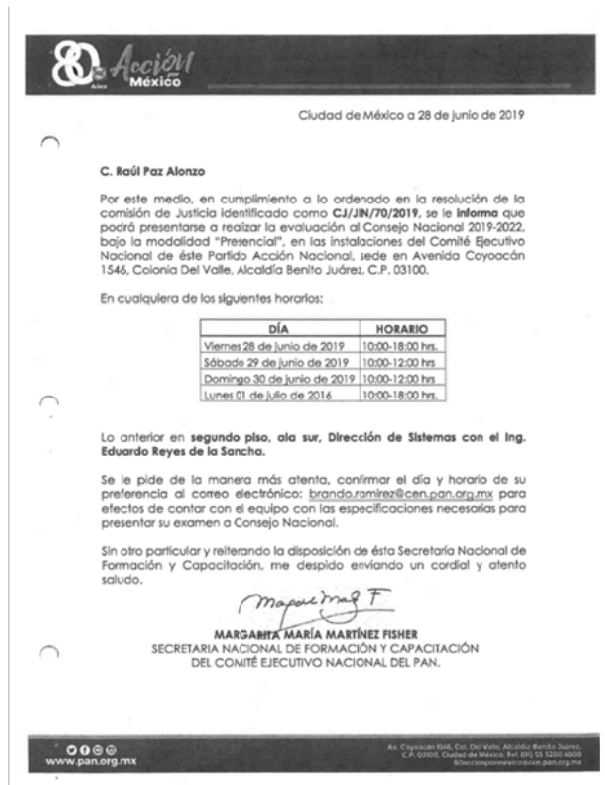
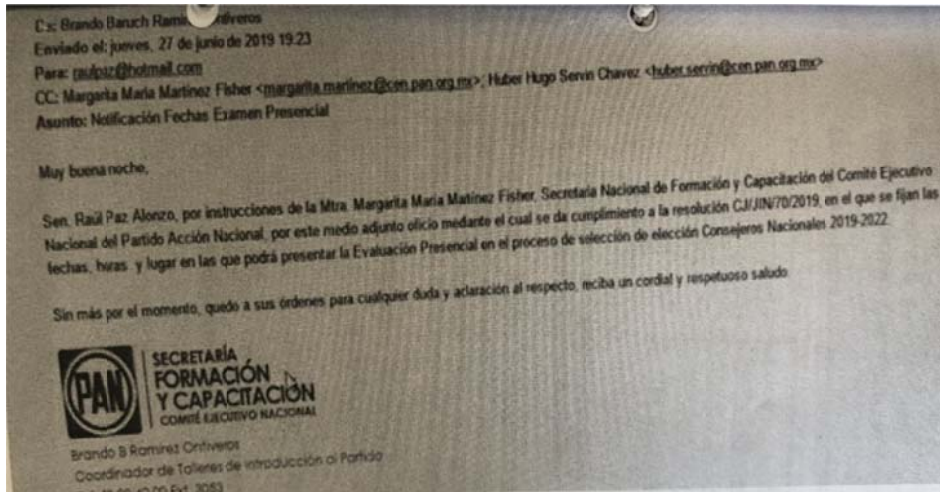
con lo previsto por los artículo 28, inciso f); 29, inciso d); 61, párrafo 1, inciso a), y 62, inciso d) de los Estatutos del PAN, era indispensable que dicho requisito se desahogara de forma presencial.

**B. Respuesta a la solicitud formulada el veintiocho de junio de este año.**

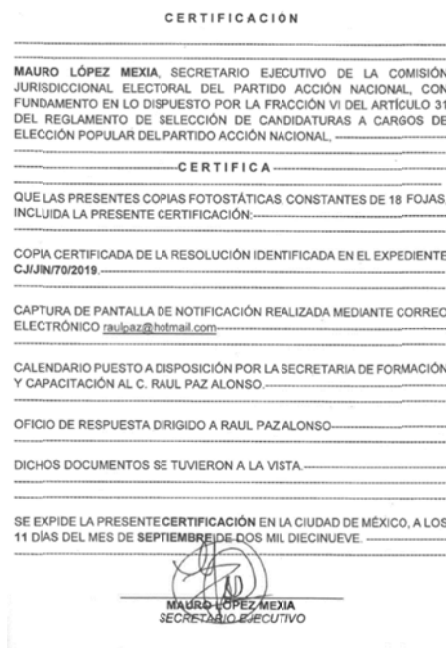
- 47 El actor argumenta que el oficio del Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por el que dio respuesta a su solicitud de veintiocho de junio del año en curso, limita su derecho como militante a participar como candidato a Consejero Nacional y Consejero Estatal en Yucatán del citado partido político.
- 48 Ello, porque considera que, contrario a lo que se sostiene en la respuesta impugnada, no se hizo de su conocimiento de manera oportuna el lugar, fechas y horarios en los que debió realizar la evaluación como aspirante a integrar los Consejos Nacional y Estatal en Yucatán 2019-2022 del citado partido político.
- 49 Lo anterior, aunado a que indebidamente en el oficio impugnado se señaló que correspondía a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobar la solicitud de justificación de inasistencia a la presentación de la señalada evaluación y, en su caso, conceder una fecha adicional para su desahogo.

**Tesis de la decisión.**

- 50 A juicio de esta Sala Superior, los agravios planteados por el promovente son **infundados**, ya que, como lo sostuvo el órgano responsable, de las constancias que obran en autos se puede advertir que sí tuvo conocimiento de las fechas y horarios en las que pudo cumplir con la evaluación para participar como Consejero Nacional y Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional, como se describe a continuación:
- 51 Como se señaló, la Comisión de Justicia del citado instituto político, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/70/2019 vinculó a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para que realizara los actos necesarios, a efecto de que Raúl Paz Alonzo, presentara antes del veintiocho de junio de este año, la comentada evaluación.
- 52 En ese sentido, el veintisiete del referido mes, el Coordinador de Talleres de Introducción al Partido remitió vía correo electrónico al actor, el oficio suscrito por la Titular de la mencionada Secretaría, en el que se precisaban las fechas, horas y lugar en las que éste podría presentar bajo la modalidad “presencial” la evaluación al Consejo Nacional 2019-2022, como se ilustra a continuación:



53 Sobre el particular, se destaca que la documentación de referencia se remitió como parte del informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que se certificó por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del mencionado partido político, como se muestra a continuación:



- 54 A partir de lo anterior, se puede establecer que, contrario a lo que afirma el actor, previo a que el Presidente de la Comisión de Justicia diera respuesta a su solicitud de veintiocho de junio del presente año, el actor tuvo conocimiento del calendario de fechas y horarios en los que podría realizar la evaluación al Consejo Nacional 2019-2022.
- 55 Así, se estima que fue correcto lo señalado por el funcionario partidista, en el sentido que, si Raúl Paz Alonzo requería que se justificara su inasistencia a la presentación de la evaluación o que la misma se realizara en una fecha distinta, lo debió solicitar oportunamente a la Secretaría de Formación y Capacitación del partido político, pues fue la autoridad a la que se le ordenó llevar a cabo las actividades necesarias para que el actor desahogara dicho requisito, aunado a que fue quien le informó del calendario de fechas disponibles para su cumplimiento.



- 56 Al respecto, cabe mencionar que el correo electrónico a través del cual la aludida Secretaría comunicó a Raúl Paz Alonzo el lugar y las fechas para que realizara la evaluación al Consejo Nacional 2019-2022, es el mismo, por el cual la Comisión de Justicia de dicho partido político le notificó la resolución del expediente CJ/JIN/70/2019, en el cual se ordenó aplicar la citada evaluación al actor.
- 57 Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que de acuerdo con el numeral 1 de los Lineamientos para el Proceso de Evaluación de Aspirantes a Integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, los aspirantes debían realizar su inscripción a la referida evaluación, a través del portal electrónico <http://registroexamen.pan.org.mx>, para lo cual se requería que proporcionaran su clave de elector y una dirección de correo electrónico, indispensables para llevar a cabo el examen correspondiente.
- 58 Asimismo, de conformidad con numeral 19 de la Convocatoria dirigida a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes del aludido partido político, los resultados de la mencionada evaluación se enviarían a los aspirantes a consejeros nacionales al correo electrónico que proporcionaron durante su inscripción.
- 59 En ese sentido, si el promovente tuvo que proporcionar un correo electrónico para realizar la evaluación como aspirante a consejero nacional y estatal, aunado a que a través de dicho medio conoció de la determinación que le resultó favorable, se

puede establecer que, de igual forma, constituía una vía idónea para que se le notificaran los actos que se realizaran en cumplimiento de la mencionada resolución.

- 60 Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/70/2019, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ordenó a la Secretaría Nacional Formación y Capacitación de ese instituto político, llevar a cabo los actos necesarios para que **antes del veintiocho de junio del año en curso**, se aplicara la evaluación presencial al promovente, lo que evidencia que el ahora actor tenía conocimiento que debía cumplir con el referido requisito antes de la mencionada fecha.
- 61 En tales condiciones, es que el actor conocía de los efectos de la resolución intrapartidista en la cual se ordenó desahogara la evaluación antes del veintiocho de junio de este año, así como los plazos establecidos en la Convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, por lo que estuvo en aptitud de solicitar a la Comisión de Justicia y a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, el calendario de fechas para acreditar los requisitos para participar como Consejero Nacional y Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional.
- 62 De esta manera, como lo refiere el funcionario partidista responsable, si el actor tenía la intención de cumplir con la evaluación para ser candidato al Consejo Nacional y Consejo Estatal en Yucatán, debió solicitarlo de manera oportuna a la Secretaría de Formación y Capacitación, quien era la autoridad

a la que se le ordenó realizar los actos para que satisficiera dicho requisito.

**C. Incumplimiento resolución intrapartidista.**

- 63 Por otra parte, el promovente afirma que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento y Capacitación del aludido instituto político, incumplió con lo resuelto por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/70/2019, ya que omitió realizar los actos necesarios para que pudiera realizar presencialmente la evaluación requerida para contender como candidato al Consejo Nacional y Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional.
- 64 Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de agravio, pues, como se señaló en el apartado anterior, se acreditó que la Secretaría responsable, en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Justicia, le notificó vía correo electrónico, el calendario de fechas y horarios en los que podría haber desahogado la evaluación para contender a los citados cargos partidistas.
- 65 En efecto, como se refirió, la Comisión de Justicia, al resolver el referido expediente intrapartidista, determinó, entre otras cuestiones, se realizara la evaluación para participar como Consejero Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, a Raúl Paz Alonzo, antes del veintiocho de junio del año en curso.
- 66 En cumplimiento a dicha resolución, el veintisiete del mismo mes y año, el Coordinador de Talleres de Introducción al

partido, le notificó al actor, a través de correo electrónico, el oficio de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación en el que se fijan las fechas, horas y lugar, en las que podría presentar la evaluación presencial en el proceso de selección de elección de consejeros 2019-2022.

67 Asimismo, en dicho oficio se le solicitó al promovente que confirmara el día y horario de su preferencia al correo electrónico brando.ramírez@cen.pan.org.mx, para llevar a cabo la citada evaluación, sin que en el expediente obre constancia de que atendiera a tal comunicado.

68 En tales circunstancias, se considera que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el órgano responsable sí llevó a cabo los actos necesarios para que estuviera en aptitud de cumplir con los requisitos estatutarios necesarios para contender a Consejero Nacional y Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional.

69 Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la respuesta controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la respuesta controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**